

sólo como determinación obligatoria del contenido de un mandato legal, decuidándose, en cambio, la cuestión esencialísima que permite el acercamiento al proceso civil; es decir, la "interferencia" que se produce, con la imputación del delito, entre la libertad del reo y la pretensión punitiva.

Tampoco nos parece bien la suposición de que las medidas de seguridad "sean" de naturaleza jurisdiccional. Aún en el Derecho italiano creemos más fundada la opinión de los que se pronuncian por la negativa. Y ni siquiera creemos necesario "ex jure condendo" sobrecargar las funciones judiciales en busca de una garantía que se puede conseguir cómodamente de otra manera, puesta basta—por la excasa gravedad de la medida—el control judicial de la Administración mediante recursos.

Como correspondía a su concepto de jurisdicción, es también algo estrecha la definición del proceso penal. Sobre todo, porque no basta un supugsto de hecho tipificado para que se substancie un proceso. La prueba, en la experiencia. Supongamos cometido un delito, cuyo autor muere poco después. El sumario se inicia; pero se sobresee inmediatamente. El "proceso no nace", a pesar de la existencia de un hecho tipificado.

José Luis ESTEVEZ

SABATINI: "Principi di Diritto processuale penale, I".—La struttura del processo, 1948 (519 páginas).

Tras un estudio de desenvolvimiento histórico del proceso penal (páginas 17-39) emplaza Sabatini los problemas del contenido, objeto y fin del proceso. Contenido del proceso son los actos, las formas y la relación jurídico-procesal; objeto, la imputación de un hecho como delito; fin, comprobar sin concurren las condiciones legales para condenar o absolver al acusado. Fijados previamente estos conceptos, el proceso penal aparece definido como: "Conjunto de actos regulados por la Ley procesal y encaminados a conseguir la decisión del juez sobre la imputación de un delito y sobre todas las relaciones particulares que de él dependen y que exigen igualmente la intervención y la decisión del órgano jurisdiccional" (60). Luego, en un ulterior capítulo, se analizan los caracteres del proceso moderno: "legalidad, oficialidad, obligatoriedad" y todas sus consecuencias (inderogabilidad, improrrogabilidad, indisponibilidad, inmutabilidad, indiscrecionalidad), añadiéndose, además, los principios que informan la instrucción, contrapuestos a los del juicio (93). Y todavía, antes de acometer (en el título segundo de la obra) el estudio del Derecho procesal penal objetivo, consagra un capítulo al principio de investigación de la verdad y otro a la posición del proceso penal en el sistema de los ordenamientos procesales. Es aquí en donde se pronuncia acerca del problema, tan de actualidad, de la Teoría general del proceso, afirmando que si el punto de partida histórico ha sido una virtual identidad legislativa en la estructura y las formas primordiales de los distintos

tipos de proceso, en cambio el progreso ha impuesto una diferenciación gradual. Por ello es razonable el esfuerzo de la ciencia moderna para lograr una teoría general; pero sería erróneo construir esta teoría con elementos propios de una sola rama del proceso (y aún menos, la civil, fuertemente impregnada de criterios privatísticos). El proceso penal, es el más adecuado por sus caracteres para servir de módulo a la visión unitaria (112).

El título tercerõ se consagra al derecho procesal penal subjetivo y comprende dos capítulos: uno, sobre los poderes jurídico-procesales y otro sobre su ejercicio. Y finalmente los dos restantes títulos del volumen se dedican a los sujetos y los actos procesales respectivamente.

Un poco arbitrariamente, a nuestro juicio, se estudia en el título IV la acción (entre los sujetos procesales, aunque sea conectada en las funciones del Ministerio Público). Sin embargo, la definición es muy precisa y de acuerdo con los más recientes resultados de la investigación. La acción penal es "el poder jurídico de provocar la intervención y la decisión del juez en torno a una imputación de delito y a todas las otras situaciones que se determinan en el proceso" (301). La acción civil se concibe en el mismo punto de vista; pero su objeto es diverso: la restitución y el resarcimiento de los daños patrimoniales (352 ss.). Lo mismo sucede con la jurisdicción (págs. 242 y ss.) definida como poder para determinar y declarar imperativamente a voluntad de la Ley respecto a la imputación de un delito.

II. Valorada en conjunto, la obra de Sabatini ha de considerarse como una de las aportaciones de más interés científico que se ha producido en nuestra disciplina. Poco importan algunos pequeños reparos, que hemos de indicar. Sobre ellos y sobre cualquier posible discrepancia teórica, el lector encontrará una amplia información en torno a la materia tratada, un juicio seguro, una ideología suficientemente madura, un cuidadoso rigor lógico y un atento espíritu de investigador del proceso. El mérito del trabajo es, pues, evidente, y se encuentra por encima de toda polémica. Sin embargo, al lado de tantas virtudes, hay algunos pequeños descuidos, por lo general imputables a la "edición", que debió prepararse con exceso de prisa. No queremos, de ningún modo, pasarlos por alto, porque desdican profundamente en el elevado nivel de la obra.

En primer lugar, es imperdonable publicar "en 1948", en un párrafo sobre legislación comparada, los datos adquiridos en 1930, sobre todo después de la transformación, verdaderamente revolucionaria operada en nuestros días. Reconocemos, desde luego, la dificultad que existe para comunicarse con ciertos países—aunque no con otros—. Pero en una obra seria, no quedan más que dos alternativas: o se suprime la legislación comparada o se pone al día.

También la información bibliográfica marcha con parecido retraso; pero en fin, esto es ya más disculpable en nuestro tiempo. Sobre todo, teniendo en cuenta que Sabatini no es de los que opinan que la Ciencia pueda ser "exclusiva" de un país determinado y que lo hecho fuera deba.

o pueda pasarse en silencio. Por el contrario, ha recogido en su libro la bibliografía sin distinción de nacionalidad y hemos comprobado con satisfacción que algún autor español era citado.

Por lo demás hay aún algunos otros levisimos detalles que dan esa impresión de premura a que nos referimos. Por ejemplo, se llama (página 43) "reciente" a una obra publicada en 1925, porque, naturalmente, lo era en 1930; pero ahora convenía suprimir dicha calificación. Otras veces se dan por ya citadas obras que se mencionan por primera vez (páginas 41, 45, p. e.), etc.

Y en último término, algunas imprecisiones sistemáticas. Lo son, a nuestro juicio, p. e., el anteponer el estudio del proceso al del Derecho procesal (cosa muy frecuente, por otra parte), lo que equivale a tratar el efecto con prioridad e independencia de la causa, y que conduce después a la autología y al apriorismo de definir el Derecho procesal como "derecho del proceso", repitiendo simplemente los términos de la cuestión. y "dando por sabido" (en el umbral de la disciplina!) que el Derecho (llamado) procesal "no estudia ninguna institución además del proceso" (¿y los procedimientos parajudiciales?). Tampoco nos parece bien la escisión que se hace al estudiar los actos procesales (págs. 211-249 y 388-519), que no encontramos justificada.

J. L. E.

SCHOENKE, Adolf: "Strafrecht und Kriminalität im heutigen Deutschland Aus der Schweizerischen Zeitschrift für Strafrecht.—64. Jahrgang.—Heft 1. 1949.

Exactamente igual que en otros terrenos jurídicos en el penal habrá de preguntar el especialista cuáles son las disposiciones vigentes, después de la capitulación. Esta tarea desenvuelve el profesor Schönke en la primera parte del trabajo, en que hace recuento de aquellos preceptos de corte rigurosamente político del partido, que "ipso facto" quedarán abolidos, en tanto que otros, a pesar de haber sido promulgados después del año 1933, conservan su vigencia por cuanto no se hallan teñidos de carácter político. Díganlo, si no, las disposiciones relativas a la lucha contra los delincuentes habituales y las que regulan la falsificación documental. De otro lado, se habrá de proceder con cautela, puesto que el nacionalsocialismo puso en práctica muchas aspiraciones políticocriminales de los anteproyectos penales anteriores a su exaltación al poder. Ciertas normas de la Parte General del Derecho penal ya han sido derogadas, como, por ejemplo, las que admitían la analogía.

En punto a ofrecer una visión general del estado de la criminalidad alemana a la hora actual salen al paso numerosas dificultades. La principal de todas ellas, el fraccionamiento del suelo alemán. Schönke recoge la estadística criminal en la zona inglesa de los años 1946 y 1947, en la que resaltan, sobre todo, los delitos contra la propiedad, y de entre ellos los hurtos y robos. También anota datos de la zona americana, y final-